

CH9. MVT

San Miguel, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

A la presentación de folio 1:

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que los hechos descritos y el petitorio de la acción intentada sobrepasan los márgenes del recurso de protección, debiendo ser conocidas en sede diversa como es la administrativa mediante el procedimiento establecido en la Ley N° 20.584, lo cual impide que esta acción tutelar pueda ser acogida a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **se declara inadmisibile** el interpuesto en lo principal de folio 1.

Archívese.

Ingreso N° 4640-2024 Prot



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UKYTXQDFYQC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Edwin Danilo Quezada R., Juan Angel Muñoz L. San Miguel, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UKYTXQDFYQC